

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA
UNAN LEON
FACULTAD DE CIENCIAS JURICAS y SOCIALES**



TEMA

“Análisis intrínseco y extrínseco de los tipos penales de homicidio, asesinato y parricidio”.

Presentado por:

Br. Heyzell Ximena Blandón Miranda.

Para optar al título de: Licenciada en Derecho.

Tutor: Msc. Luis Manuel Hernández León.

“A veces sentimos que lo que hacemos es tan solo una gota en el mar, pero el mar sería menos si le faltara una gota. Madre Teresa De Calcuta ”

León, 26 de Julio del 2012

DEDICATORIA

A Dios

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi madre Jesenia Miranda González.

Que me ha dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi perseverancia y mi empeño, y todo ello con una gran dosis de amor y sin pedir nunca nada a cambio.

A mi padre José Ramón Blandón Moreno.

Por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante, por su amor y por guiarme en la elaboración de el presente documento.

A mis hermanas Luisaura y Belia Blandón Miranda.

Por estar siempre a mi lado y compartir tantas cosas juntas, las quiero mucho.

A mi hermanito menor Jesser Josué Blandón Miranda.

Por traer nuevas energías a nuestra casa.

A mi linda sobrina Fernandita

Quien ha llenado de alegría mi hogar.

AGRADECIMIENTO

*A Dios por haberme guiado por el camino del bien y la felicidad hasta ahora; a mi **PADRE** por siempre haberme dado fuerza y apoyo incondicional que me ha ayudado y llevado hasta donde estoy y por ayudarme tanto en la realización de mi monografía y a mi tutor quien me ayudo en todo momento, por su paciencia, atención y comprensión para la elaboración de este trabajo, Msc.*

Luis Manuel Hernández León.

INDICE

| | |
|--------------------------------------------------------------|-----------|
| Introducción..... | 1 |
| Esquema propuesto por el Dr. Saul Araya Matarrita..... | 3 |
| CAPITULO I Análisis del tipo Penal de Homicidio..... | 4 |
| Articulo 138 CP..... | 4 |
| 1-Tipo Objetivo..... | 4 |
| 1.1 Bien Jurídico Tutelado..... | 4 |
| 1.2 Acción:..... | 4 |
| 1.3 Sujeto Activo..... | 4 |
| 1.4 Sujeto Pasivo..... | 5 |
| 1.5 Elementos Objetivos..... | 5 |
| 1.6 Elementos Normativos..... | 5 |
| 1.7 Elementos Subjetivos..... | 8 |
| 2. Tipo Subjetivo..... | 9 |
| 2.1Dolo..... | 9 |
| 2.2 La Imprudencia..... | 10 |
| CAPITULO II Análisis del tipo penal de Asesinato..... | 12 |
| Articulo 140 CP..... | 14 |
| 1-Tipo Objetivo..... | 14 |
| 1.1 Bien Jurídico Tutelado..... | 14 |
| 1.2 Acción:..... | 14 |
| 1.3 Sujeto Activo..... | 14 |
| 1.4 Sujeto Pasivo..... | 14 |

| | |
|----------------------------------------------------------------|-----------|
| 1.5 Elementos Objetivos..... | 15 |
| 1.6 Elementos Normativos..... | 15 |
| 1.7 Elementos Subjetivos..... | 20 |
| 2. Tipo Subjetivo..... | 20 |
| 2.1 Dolo..... | 20 |
| 2.2 La Imprudencia..... | 21 |
| CAPITULO III Análisis del tipo penal de Parricidio..... | 22 |
| Artículo 139CP..... | 23 |
| 1-Tipo Objetivo..... | 24 |
| 1.1 Bien Jurídico Tutelado..... | 24 |
| 1.2 Acción:..... | 24 |
| 1.3 Sujeto Activo..... | 24 |
| 1.4 Sujeto Pasivo..... | 24 |
| 1.5 Elementos Objetivos..... | 25 |
| 1.6 Elementos Normativos..... | 26 |
| 1.7 Elementos Subjetivos..... | 27 |
| 2. Tipo Subjetivo..... | 27 |
| 2.1 Dolo..... | 27 |
| 2.2 La Imprudencia..... | 28 |
| CAPITULO IV Análisis extrínseco..... | 29 |
| 1. Principios Rectores..... | 29 |
| 1.1 Principio de Legalidad..... | 29 |
| 1.2.- Principio de culpabilidad..... | 30 |

| | |
|---------------------------------------------------|----|
| 1.3.- Principio de Lesividad..... | 31 |
| 1.4.-Principio de proporcionalidad..... | 31 |
| 2. La omisión propia e impropia..... | 32 |
| 2.1 De omisión. (Omisión propia)..... | 32 |
| 2.2 Comisión por omisión. (Omisión impropia)..... | 32 |
| 3. Teoría del error..... | 33 |
| 3.1 Error de tipo..... | 33 |
| 3.2 Error de prohibición..... | 34 |
| 4. Agotamiento de la acción..... | 35 |
| 4.1 Consumación..... | 35 |
| 4.2 Tentativa | 35 |
| 4.3 Frustración..... | 38 |
| 4.4 Desistimiento. | 40 |
| 5. El delito imposible..... | 41 |
| 6. Conspiración, Proposición Y Provocación..... | 41 |
| 6.1 Conspiración..... | 41 |
| 6.2 La proposición..... | 41 |
| 6.3 Provocación..... | 42 |
| 6. 4 La apología | 43 |
| 7. Autoría y participación..... | 43 |
| 7.1 Autoría..... | 43 |
| 7.2 Participación..... | 44 |

| | |
|-------------------------------------------------------------|----|
| 8. Tipo básico, atenuante y agravante..... | 45 |
| 8.1 Tipo Básico..... | 45 |
| 8.2 Atenuantes..... | 46 |
| 8.3 Agravantes..... | 46 |
| 9.- Concurso de delito..... | 46 |
| 10. Concurso aparente y remisión a otros tipos penales..... | 47 |
| 11. Penalidad, y mediabilidad..... | 47 |
| 12. Régimen sustitutivo..... | 48 |
| Conclusión..... | 49 |
| Bibliografía..... | 50 |

Introducción

La humanidad se merece algo distinto al Derecho Penal, mientras tanto, procuremos que su aplicación sea excepcional y con proporcionalidad. (José Ramón Blandón Moreno, Defensor Público).

Nuestra carta magna consagra el Derecho a la Vida como inviolable e inherente a la persona humana, siendo por consiguiente, desde el punto de vista penal, el bien jurídico de mayor valía para el ser humano, hasta el punto que ni siquiera el Estado puede disponer de la vida de ninguna persona, ya que en Nicaragua no hay pena de muerte.

I. OBJETO.

El presente estudio tiene por objeto dos aspectos, el primero es un análisis de tipicidad desarrollado en el tipo objetivo y en el tipo subjetivo (teoría del tipo complejo). Este se denomina análisis por dentro o intrínseco, y está dirigido a identificar detalladamente cada uno de los elementos que los componen, así se analiza como elemento común el Bien jurídico tutelado, la acción, los sujetos activos y pasivos, y otros no comunes, como los elementos objetivos, normativos y subjetivos. En este mismo apartado se estudia el dolo y la imprudencia.

Y el segundo aspecto es el análisis por fuera o análisis extrínseco, se hace un estudio conforme el Derecho Penal Parte especial, con la novedad de que se incluyen los cuatro principios básicos que sustentan el “moderno Derecho penal”, como son el de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

II. METODO

El método que he utilizado para la elaboración de mi monografía es el método analítico y el bibliográfico. Descompose cada tipo penal materia de estudio en cada uno de sus elementos y procedí a hacer el análisis de los mismos ayudándome del método bibliográfico.

III. FUENTES DE CONOCIMIENTO

Las fuentes que utilice en la elaboración de esta monografía fueron, fuentes primarias, entre las cuales están la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, Legislación penal vigente, Doctrina. Entre las fuentes secundarias hice uso de tesis, diccionarios, e internet.

IV. PLAN DE CONOCIMIENTO.

La presente está compuesta por cuatro capítulos, en el primer capítulo, abarco lo que es el análisis del Tipo Penal de Homicidio, haciendo uso del esquema que propone el penalista costarricense Saúl Araya Matarrita.

En el segundo capítulo, me refiero al mismo análisis antes mencionado; pero en este capítulo lo hago sobre el tipo penal de Asesinato, desglosando uno a uno los elementos que este contiene.

En el tercer capítulo, hago el análisis intrínseco al tipo penal de Parricidio, siguiendo para este análisis el mismo esquema que en los delitos antes mencionados.

En el cuarto y último capítulo, abordo de forma conjunta lo que es el análisis extrínseco de los tres tipos penas estudiados anteriormente. Distinguiendo en este análisis la aplicación de la parte general del Código Penal a cada tipo penal estudiado.

El análisis intrínseco de los tipos penales en estudio, lo realizaré bajo el siguiente esquema que propone el penalista costarricense Saúl Araya Matarrita.

1-TIPO OBJETIVO.

1.1 Bien jurídico tutelado

1.2-Acción

1.3 Sujeto activo

1.4 Sujeto pasivo

1.5 Elementos objetivos

1.6- Elementos normativos

a) Sociocultural

b) Técnico

c) Jurídico.

1.7- Elemento Subjetivo

2-TIPO SUBJETIVO.

2.1 Dolo

2.2 Imprudencia

CAPÍTULO I

ANALISIS DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO

Nomen Juris

Homicidio proviene del latín, homo y caedes, que significa, muerte de un hombre por otro.

Norma Penal.

Art.138 Homicidio: Quien prive de la vida a otro será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.

1-TIPO OBJETIVO

1.1 BIEN JURIDICO TUTELADO. Atendiendo a la ubicación sistemática que usa el Código Penal Nicaragüense, los tipos penales de homicidio, asesinato y parricidio, se ubican en el capítulo de “Delitos contra la vida, la integridad física y seguridad personal. Así puede concluirse, que el bien jurídico protegido en este grupo de delitos es, **la vida humana**, como valor ideal, es por consiguiente, el bien jurídico mas valioso para el ser humano, que tiene protección constitucional al amparo del art. 23 Cn “El derecho a **la vida** es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte”.

1.2 ACCION:

La acción es llamada por otros autores, como Verbo Rector. En este tipo penal, la acción es **privar**.

1.3 SUJETO ACTIVO:

En este caso el sujeto activo, es decir, la persona que realiza la conducta, el o la homicida, es genérico, ya que puede ser hombre o mujer, ya que el tipo penal utiliza la formula quien prive de la vida, al señalar “quien”, no le pone género al

sujeto activo. Entonces pueden serlo, cualquier persona, sin más limitaciones que las que provienen del concurso de leyes.¹

1.4 SUJETO PASIVO:

El sujeto pasivo, es genérico, puede ser hombre o mujer, es la persona sobre quien recae la acción.

1.5 ELEMENTOS OBJETIVOS:

El elemento objetivo, es aquel elemento de pacífica conceptualización.

De diez a quince años: considero este elemento (de 10 a 15 años) de pacífica conceptualización, ya que no es necesario acudir a un científico para saber que el año se compone de doce meses, y que los meses están compuestos de entre 28 a 31 días, basta usar la aritmética para comprender cuanto es diez y quince años.

1.6 ELEMENTOS NORMATIVOS:

Los elementos normativos son aquellos que describen al tipo, pueden ser, socioculturales, técnicos y, jurídicos.

a Otro: En el tipo de homicidio, este es un elemento normativo, ya que cuando el legislador dice “a otro”, se refiere al masculino, y por tanto, no podría cometerse homicidio contra una mujer, por consiguiente, el tipo penal de homicidio tendría que decir, quien priva de la vida “a otro u otra”, empero, el legislador por una construcción androcentrista incluyó en el tipo penal a las mujeres en el “otro” y con razón las mujeres decían que la muerte “homicida de una mujer” no podía configurar un homicidio, así que, entre otras cosas, la Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley 641 CP, tipifica el delito de femicidio, en el cual, la sujeto pasiva debe ser una mujer. Art. 9 de la ley 779.

¹ Muñoz Conde, Francisco, **Derecho Penal parte Especial**, Duodécima edición, Tirant Lo blanch, Valencia 1999, Pág. 34.

Privar: En los tipos de homicidio, parricidio y asesinato, la acción o verbo rector, es privar. Al preguntarnos que debemos entender por privar, vemos que es un elemento normativo de tipo sociocultural. Al respecto, privar es “*Dejar a una persona sin una cosa que le pertenece o sobre la que tiene derecho*”. De esta definición podemos concluir que privar de la vida es, quitar, despojar de la vida a una persona.²

Vida: Es un elemento normativo sociocultural de muy discutida conceptualización, por vida podemos comprender “*El periodo de tiempo que va desde el momento de nacer hasta el momento de morir*”.³ Resulta necesario delimitar el comienzo y el final de la protección en el delito de homicidio; esto es señalar el momento del nacimiento y el de la muerte.

El nacimiento:

A efectos penales, no hay más conceptos de nacimiento que el natural, basta y sobra con haber nacido para obtener la tutela jurídica.

La doctrina no es, sin embargo, unánime a la hora de determinar cuándo se da el aludido hecho: en la opinión de MUÑOZ CONDE, es necesario el corte del cordón umbilical; para STAMPA BRAUN se protege con el comienzo de la expulsión motivada por el parto, mientras que para GIMBERNAT ORDEIG el objeto ha de ser perceptible por los sentidos y concretamente por la vista, lo que, según él, requiere la completa expulsión del claustro materno. Todas estas tesis presentan

^{2,3} Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

el inconveniente de cifrar el comienzo de la vida autónoma en detalles poco relevantes.⁴

Esto nos abre otra discusión, ¿cuándo se termina la vida? En este sentido debemos desarrollar un poco el **concepto de muerte**, Según el concepto clásico de muerte (muerte clínica), se produce esta cuando cesan definitivamente la actividad del corazón y la respiración.⁵

La pérdida de la vida ocurre cuando:

1. se presenta la muerte cerebral.
2. Se presentan los siguientes signos de muerte:
 - 2.1 La ausencia completa y permanente de conciencia
 - 2.2 La ausencia permanente de respiración espontánea.
 - 2.3 La ausencia de los reflejos del tallo cerebral.
3. El paro cardiaco irreversible.

Al igual que la discusión respecto al tema de cuando inicia la vida, tampoco existe consenso para establecer cuándo una persona se encuentra muerta, en los últimos años se ha impuesto el criterio que identifica la muerte con la llamada muerte cerebral, o sea que entiende por muerte la cesación total e irreversible de

⁴ Viven Anton, Tomas S, et al, Derecho Penal Parte Especial , Valencia, 2ª ed, Tirant lo blanch,2008, pág. 42-43.

⁵ Llobet Rodríguez, Javier, Delitos en contra de la vida y la integridad corporal, 2 ed.San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2001, pág.37.

las funciones cerebrales, aun cuando la circulación y respiración se mantenga por medios artificiales.⁶

Será Sancionado es un elemento normativo sociocultural, primeramente debemos tener en cuenta que, “**será**”, corresponde a la tercera persona del singular (él/ella/usted) futuro indicativo, y “**sancionado**” (participio) del verbo **sancionar**, significa, aplicar una sanción o castigo, por tanto, está vinculado a la sanción penal, es la consecuencia de haber infringido la norma, de haber cometido un delito, la sanción se refiere a la consecuencia jurídica, ejemplo, la multa , los días multa, la privación de otros derechos y la prisión, que sufrirá el sancionado.⁷

Prisión: Es otro elemento normativo sociocultural, podemos comprender que prisión es el lugar de reclusión de los presos (*lo llevaron a prisión*), o bien, lo que ata, sujeta o limita la libertad, también existe la prisión mayor, prisión menor, prisión preventiva, etc. Pero en este caso debemos entender que la prisión a la que se refiere el art. 138 CP, es a la pena, prisión como pena principal, véase el art. 47 CP, clasificación de las penas por su carácter, las penas se clasifican en principales y accesorias, son penas principales, *La Prisión*, la privación de otros derechos, los días multas y la multa. En conclusión la prisión es una pena principal.

1.7 Elementos subjetivos:

El elemento subjetivo del “tipo objetivo” es aquel elemento que retrata “el dolo” directamente en el tipo, lo podemos distinguir por las siguientes expresiones, “*quien a sabiendas de, quien con el propósito de, quien conociendo, con el ánimo*

⁶Llobet Rodríguez, Javier.Ob. cit. pág.38

⁷Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe

de, con la intención de, el que debiendo saber, etc. En los delitos de homicidio y asesinato no encontramos elementos subjetivos, pero si encontramos un elemento subjetivo en el tipo de parricidio, véase el art. 139 CP, “Quien, **a sabiendas** del vínculo que lo une...”

2. TIPO SUBJETIVO

2.1 DOLO: La doctrina distingue tres tipos de dolo, el dolo directo, el eventual y el de consecuencias necesarias.

El dolo directo, se dice que actúa con dolo “*el que sabe lo hace y hace lo que quiere*” voluntad y conocimiento son los dos elementos que integran el dolo, así el dolo directo es aquel en el que se expresa la voluntad de esperar el resultado que directamente se ha querido, por lo cual obrara con dolo directo quien quiere realizar una conducta con el objetivo de provocar un resultado específico y efectivamente consigue el fin perseguido.

Dolo eventual, Luís Jiménez de Asúa define, “Hay dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia”.

Para diferenciar el dolo eventual de la culpa con previsión, el mismo maestro aclara: “en la culpa típica (sin previsión) lo que hay es posibilidad de representación del resultado, y en el dolo eventual, representación de la posibilidad del resultado.

En este mismo orden, Bacigalupo escribe: “Con respecto al dolo eventual y su distinción de la culpa consciente existen fundamentalmente dos teorías: la del asentimiento y de la probabilidad. De acuerdo con la primera de ellas existe dolo eventual y no culpa consciente cuando el sujeto prevé el resultado como posible, no lo quiere, pero lo acepta en caso de que se produzca, así el sujeto dice: “actuaría aunque el resultado que no quiero se llegase a producir”. Se trata de una

teoría que toma en cuenta no solamente el elemento cognoscitivo del dolo, sino también el volitivo, de acuerdo con la teoría de la probabilidad, hay dolo eventual y no culpa consciente si el sujeto prevé la realización del resultado no solamente como posible, sino como probable.⁸

Dolo de consecuencias necesarias, el mismo autor Jiménez de Asúa se pronuncia así: “podemos no desear un resultado, pero si lo que queremos se liga a otro efecto, que nos representamos como inexorablemente unido a nuestro deseo, al realizar éste tenemos que acatar las otras consecuencias luctuosas que entran así en nuestra intención. Por eso, el dolo de consecuencias necesarias no es un dolo eventual, ya que la producción de los efectos no es aleatoria sino irremediable.

El delito de homicidio es una conducta de comisión dolosa, y admite tanto el dolo directo como el eventual, el dolo exige el conocimiento y la voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo. Saber que se mata a otra persona y querer hacerlo. Basta con el dolo eventual, es decir, que es suficiente con que el autor haya previsto la muerte de otra persona como una consecuencia probable de su acción y a pesar de ello haya actuado.

De lo antes expuesto se desprende que el otro elemento del tipo subjetivo además del dolo, es la imprudencia.

2.2 La Imprudencia en el homicidio: La doctrina viene considerando que la gravedad del injusto en el delito imprudente depende de la entidad de la infracción, del deber objetivo y subjetivo de cuidado y de la clase de bien jurídico afectado, siendo más grave la infracción del deber objetivo de cuidado, cuando mayor sea el riesgo generado por la infracción, será también más grave la imprudencia que

⁸Llobet Rodríguez, Javier.Ob. cit. pág.56

incida sobre la vida o la integridad física de las personas que la que recae sobre bienes jurídicos patrimoniales.

En otras legislaciones como la Española, La imprudencia temeraria es la única que podía dar lugar a delito, equiparable a la "culpa lata" del derecho común, Siguiendo la definición de SILVELA *"aquel cuidado o diligencia, que puede exigirse al menos cuidadoso o diligente"*.

Nuestro Código Penal vigente, exige otro elemento a la anterior definición y así lo podemos leer en el art. 141 que tipifica el Homicidio imprudente, que dice, "Quien cause un homicidio por **imprudencia temeraria, entendiéndose como tal la violación de las normas elementales de cuidado...**". Aquí vemos que nuestro legislador fue más allá y dijo que, por imprudencia temeraria, debíamos entender la violación de las normas elementales de cuidado, pero ¿a qué tipo de normas se refiere el legislador? Si entendemos que las normas deben ser escritas, entonces se quedarían por fuera una serie de conductas que pueden constituir violaciones a deberes objetivos o subjetivos de cuidado.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DE ASESINATO.

Comúnmente se acepta como etimológicamente del nombre de asesinato y sus derivados en las lenguas romances, la voz árabe de “haxxaxim”, plural designado a los fumadores o bebedores de la droga narcótica “haschis”, cáñamo índico que en Marruecos se conoce bajo el nombre de “grifa”. En tiempos de las Cruzadas se daba a una secta de fanáticos musulmanes conjurados para matar en traidoras emboscadas a los cristianos, y que operaban bajo el mando absoluto de un tal Arsacides, “el viejo de las montañas”. Aparece el nombre en Europa hacia el siglo XIII, significando las formas más cobardes y traicionares del homicidio, y así se consigna ya en las partidas para caracterizar al de por mandato, precio, o tracción, aunque confundido a veces, en este último sentido, con el crimen de lesa majestad en catorce modalidades de máxima gravedad entre las homicidas⁹.

La doctrina señala que el asesinato es un delito contra la vida humana, de carácter muy específico, que consiste en matar a una persona concurriendo ciertas circunstancias, es la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad, ha sido tradicionalmente castigada más severamente que el simple homicidio.¹⁰

Del tenor literal se desprende, que basta la concurrencia de una de ellas para elevar la muerte de una persona a la categoría de asesinato; pero esto, no quiere

⁹ www.etimologias.dechile.net.

¹⁰ Muñoz Conde, Francisco. Ob. cit. pág.47

decir que el asesinato sea un mero homicidio cualificado. En realidad el asesinato, es un delito distinto, independiente y autónomo del homicidio.¹¹

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal tienen, la función de vincular la decisión judicial de determinación de la pena a la ley. En el asesinato; sin embargo, adquieren una mayor importancia porque la ley les otorga un mayor relieve, no solo a la hora de determinar la pena, sino dando lugar a la aplicación de una figura de la Parte Especial autónoma. Pudiera considerarse por ello, que el legislador formula de manera más dura el reproche jurídico-penal correspondiente a la conducta de matar a otro cuando concurren alguna de las circunstancias calificadoras del asesinato. Es, por eso, el mayor reproche jurídico, la mayor culpabilidad, la que podría venir determinada por la presencia de estas circunstancias.

En conclusión puede afirmarse que el injusto y la culpabilidad exigidas en el delito de asesinato son exactamente iguales que en el homicidio. El bien jurídico protegido es la vida, y se reprocha su lesión o puesta en peligro. De modo que se trata de un tipo materialmente dependiente del homicidio, aunque formalmente autónomo. Y precisamente su autonomía formal proviene de la existencia de circunstancias, sin las cuales no tendría un nomen iuris. En este sentido, estas circunstancias son necesarias para la vida del delito de asesinato, pero materialmente no comportan modificación alguna respecto al homicidio.

¹¹ Muñoz Conde, Francisco. Ob. cit. pág.48

Norma Penal en nuestra legislación.

Art.140 Asesinato: el que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Alevosía;
- b) Ensañamiento;
- c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria

Se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión.

Cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en este artículo, el responsable de asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años.

1-TIPO OBJETIVO

1.1 BIEN JURIDICO TUTELADO.

En este delito como ya expresamos anteriormente, el bien jurídico protegido es la vida.

1.2 ACCION:

La acción en este delito es la misma del delito antes estudiado **privar**.

1.3 SUJETO ACTIVO:

En este caso el sujeto activo, es genérico, ya que puede ser una persona de sexo masculino o bien una de sexo femenino, al señalar "el que", no le pone género al sujeto activo.

1.4 SUJETO PASIVO:

El sujeto pasivo, es la persona a quien se le priva de la vida, es genérico ya que el sujeto pasivo puede ser hombre o mujer.

1.5 ELEMENTOS OBJETIVOS:

De quince a veinte años de prisión: este elemento merecen igual cometario que el tipo de homicidio.

De veinte a treinta años de prisión: aquí es la misma explicación que el elemento antes comentado.

1.6 ELEMENTOS NORMATIVOS:(sociocultural, técnico y jurídico)

El que prive de la vida “a otro”: estamos aquí ante un elemento normativo, que requiere el mismo análisis que se hizo para este mismo elemento en el delito de homicidio.

Circunstancias: Concepto de Circunstancias: Los accidentes, modalidades de tiempo, lugar, modo, estado, edad, parentesco, que acompañan a algún hecho o acto. En el derecho penal, las circunstancias (o circunstancias modificativas) que revisten los hechos u omisiones delictivas tienen extraordinaria importancia; ya que pueden determinar el aumento de la pena (agravantes), su disminución (atenuantes) e incluso la impunidad (eximentes).

Las circunstancias que dan lugar al asesinato, solo pueden explicarse en base a que conllevan una mayor necesidad de tutela, y esta, se traduce en una mayor necesidad de pena. Su explicación ha de buscarse, en consecuencia, al margen de las categorías centrales de la infracción, o sea, fuera del injusto y de la culpabilidad.

Alevosía: Este es un elemento jurídico, ya que es la ley, la que nos da el significado de alevosía; véase el arto. 36 CP, hay alevosía, cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Asimismo actuara con alevosía quien se

aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque.

De acuerdo con esta definición legal, para apreciar la alevosía, es necesario, en primer lugar, un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas; en segundo lugar, que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad; en tercer lugar; que el dolo del autor se proyecte no solo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino, sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminado así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquel.

De lo antes expuesto se desprende, que la esencia de la alevosía se encuentra en el desarrollo de una conducta agresora que, objetivamente, puede ser valorada como orientada al aseguramiento de la ejecución en cuanto tiende a la eliminación de la defensa, y correlativamente a la supresión de eventuales riesgos para el actor procedentes del agredido, lo que debe ser apreciado en los medios, modos o formas empleados. Subjetivamente, el autor debe conocer los efectos que los medios, modos o formas en la ejecución, elegidos directamente o aprovechados, van a producir en la supresión de las posibilidades de defensa del agredido.¹²

¹²Llobet Rodríguez, Javier.Ob. cit. pág. 70-71.

Ensañamiento: Es un elemento normativo sociocultural, se define como el padecimiento no ordinario e innecesario provocado suficientemente por un sujeto a su víctima, se trata de aumentar deliberadamente e inhumanamente el dolor del ofendido sea por el [dolor](#) que se le hace experimentar o por la prolongación de su agonía, es una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal del agente, en este caso constitutiva del tipo de asesinato, y se requieren dos elementos:

a) Uno **objetivo** constituido por la causación de males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico, que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima.

b) Y otro **subjetivo**, consistente en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima.

También debemos tener en cuenta que los actos de ensañamiento con el cadáver, las acciones sádicas “post mortem”, están excluidos del concepto legal de ensañamiento, ya que en este caso no hay dolor que aumentar. Otra cosa sucede cuando, antes de que se produzca la muerte, se infieren gran número de puñaladas o de golpes de forma continuada hasta provocarla, teniendo en cuenta que, por muy graves que sean las heridas, la muerte no se produce en estos casos siempre de forma instantánea y mientras tanto la víctima sufre una lenta agonía. Aunque el ensañamiento no se mide por el número de puñaladas o de golpes, no cabe duda de que continuar las agresiones hasta provocar la muerte, cuando se hace de forma deliberada mientras la persona está viva, puede ser considerado como una forma de ensañamiento.

Veamos el siguiente ejemplo tomando de la jurisprudencia española:

“...Teniendo en consideración las pruebas periciales practicadas en el acto del juicio oral, particularmente las declaraciones de los médicos forenses, en relación

con la autopsia practicada, que pusieron de manifiesto las múltiples señales que en el cuerpo de la víctima dejaron los golpes recibidos por éste en los momentos anteriores a su fallecimiento: múltiples hematomas en región malar y mandibular izquierdas, región mandibular derecha, mentón y zonas cervicales, así como fractura de la nariz y contusiones en una mano y en las dos rodillas; reveladoras del sufrimiento, innecesario para la muerte, a que se sometió al acusado para hacerle sufrir más en venganza por su participación en la muerte del hermano de Millán, hechos constitutivos del ensañamiento, circunstancia cualificadora del delito de asesinato.(art.139.3ª CP).¹³

Precio, recompensa o promesa remuneratoria: Elementos normativos igualmente **socioculturales**. Antes de definir estos elementos, es necesario tener presente que en las diferentes definiciones estos términos se confunden entre si, veamos, se denomina **precio** al pago o **recompensa** asignado a la obtención de un bien o servicio o, más en general, una mercancía cualquiera, en este caso ese precio es por un servicio ilícito. No basta, por consiguiente, que el sujeto que mata reciba posteriormente una determinada dádiva por lo que ha hecho, sino que es preciso que lo haya hecho sobre la base de tal motivo. Según la jurisprudencia y la doctrina dominantes el *precio, recompensa o promesa* han de tener un carácter económico, sólo afecta al que realiza el hecho motivado por ella. El que ofrece el precio puede, todo lo más, ser considerado como partícipe en el hecho cometido por el que lo recibe y ser castigado como inductor o cooperador necesario. Por otro lado, José Cisternas Tapia define, **Promesa remuneratoria**, esta circunstancia se refiere al sicario, aquella persona que mata por una recompensa o premio. Aquí existen dos autores el autor material o ejecutor y el autor intelectual

¹³ <http://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/>; Wikipedia®

o inductor en este caso los dos autores tienen igual responsabilidad en los hechos.¹⁴

Pena: Es un elemento normativo jurídico, que está vinculado a la sanción, sino véase cualquier tipo penal y veremos que la formula que utiliza el Código es, la descripción de la conducta “prohibida” y el endoso de la consecuencia jurídica, la sanción, la pena, ejemplo, “Quien prive de la vida a otro será sancionado con **PENA** de diez a quince años de prisión”. El término *pena* deriva del [latín](#) *poena* y posee una connotación de [dolor](#) causado por un castigo.

El Derecho Penal moderno aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena. En muchos países se busca también que la pena sirva para la [rehabilitación](#) del criminal (lo cual excluye la aplicación de penas como la pena de muerte o la cadena perpetua). Nuestro sistema nacional sigue esta misma corriente, véase nuestra Constitución Política, art. 23 Cn “...En Nicaragua no hay **pena** de muerte”. Art. 39 “... Las **penas** tienen un carácter reeducativo...”.

Prisión: Ya se explicó anteriormente.

Será penado: Es, sinónimo de condenado y se condena a una persona cuando es declarado culpable de un delito determinado; la ley, nos da el significado de este elemento.

Concepto de penado: delincuente condenado por sentencia firme a una pena; recluso o internado en un establecimiento penitenciario.

¹⁴ www.freewebs.com/streetfutbol/Derecho%20Penal%20II.pdf.

1.7 Elementos subjetivos: Tal y como ya quedó claro anteriormente en el tipo objetivo del tipo de asesinato no hay elementos subjetivos.

2. TIPO SUBJETIVO

2.1 DOLO: El asesinato es un delito de comisión dolosa, pero en relación al dolo eventual, existen el siguiente criterio, la admisión del dolo eventual puede plantear problemas. Resulta teóricamente posible, como ha puesto de relieve MAPELLI CAFFARENA. Para este autor; cabría el dolo eventual referido a la muerte en el caso de que, pese a la concurrencia de las circunstancias, el sujeto actúa sin la seguridad de producir el resultado. Lo cierto es que en la práctica la cuestión resulta sumamente difícil. Piénsese que la relación medio a fin que exigen todas las circunstancias impiden la apreciación de estas si el sujeto no actúa con una dirección final de producir la muerte: la alevosía exige que el sujeto utilice medios que eviten los riesgos provenientes de la acción defensiva del sujeto pasivo y aseguren la comisión del hecho delictivo, por lo que solo en una conducta dirigida a la producción de la muerte cabra hablar de tal alevosía; el precio, la recompensa, o la promesa son elementos que motivan la actuación del sujeto, de tal modo que para la apreciación de las circunstancias es necesario que este quiera llevar a cabo una conducta dirigida a matar (no sería asesinato si un sujeto acepta cobrar por la creación de un peligro eventual para la vida de otra persona). El ensañamiento también parece claramente incompatible con cualquier dolo que no sea directo. Creemos que llevan razón, por eso, COBO DEL ROSAL Y DEL ROSAL BLASCO al criticar la postura de MAPELLI. Por otra parte, y esta es opinión unánime en la doctrina, no cabe hablar de dolo eventual respecto de la concurrencia de las circunstancias, puesto que o requieren un elemento subjetivo incompatible con el dolo eventual, o consisten en ciertas disposiciones anímicas

como las que han de ocurrir en el precio, igualmente difíciles de compaginar con el mismo.¹⁵

Doctrinariamente se discute si el asesinato se puede realizar o no a través del dolo eventual, debido a que en el mismo existe un desvalor en lo referente a la acción. El tipo penal del asesinato exige que el autor utilice formas o medios que aseguren con un mayor grado de certeza que se lleve a cabo la debida ejecución del resultado, y de ello puedo inferir que únicamente se puede cometer asesinato con un dolo directo de primer grado.

Otro criterio doctrinal enfáticamente concluye que sólo se admite el dolo directo y no el dolo eventual, aunque a veces los tribunales reconocen este último cuando el resultado de muerte ha sido evidente.¹⁶

2.2 IMPRUDENCIA: Como dijimos anteriormente en el asesinato es un delito de comisión dolosa y no cabe la imprudencia. El autor tiene que saber y querer matar y, además, conocer que se da la circunstancia (alevosía, precio, recompensa o promesa, o ensañamiento), además de esto, conforme el principio de legalidad (nullum crimen sine lege escrita) el delito de asesinato no admite comisión por imprudencia ya que no está calificado como tal en la ley.

¹⁵ Llobet Rodríguez, Javier. Ob. cit. pág.78

¹⁶ www.marisolcollazos.es/penal-II/Penal-II-01.html

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DE PARRICIDIO.

Nomen Juris

DEFINICIÓN DEL PARRICIDIO.

ETIMOLOGÍA: Se han suscitado las más vivas discusiones en la doctrina con motivo del origen etimológico de la palabra, por la semejanza de las voces latinas parricida y parricida, usada la primera en una antiquísima ley atribuida a Numa Pompilio, a la cual se le daba el significado de muerte del semejante, leyendo los autores parricida en donde aparecía parricida, llegando tal error a nuestros días. Todo parece indicar, que esta voz se utilizó con el sentido que actualmente tiene, en la Ley de las XII tablas, como la muerte del padre por el hijo, de donde su correcta etimología sería la de parens, que significa padres y aunque en el primitivo derecho romano parecía haber servido para calificar todo homicidio, desde la ley de las XII Tablas el alcance de la expresión se circunscribió para designar estrictamente la muerte de los parientes.

No es el parricidio de los delitos que siempre han tenido, de una manera delimitada y concreta, su contenido. Si no ofrece discusión la significación del segundo componente de la palabra, ya que la voz cidium viene del verbo caedere (matar), en cambio, el primero es de una complejidad extrema.

Algunos creen que deriva de la palabra par, semejante, y, efectivamente, en los primeros tiempos de la historia romana la palabra parricidium significa la muerte voluntaria de otro hombre. Pero posteriormente, en los últimos tiempos de la República, se destinó su uso para designar la muerte de los parientes, si bien ampliando esta relación de parentesco hasta el cuarto grado. Por estas razones, los jurisconsultos distinguieron entre el propiumparricidium, o sea la muerte de los ascendientes, y parricidiumimpropium, o sea la muerte de los demás

parientes; pero como en los dos supuestos se hablaba de parricidio, se seguía discutiendo sobre si aquella primera palabra derivaba de pater (padres, ascendientes) o de parens (parientes). Lo cierto y verdad es que, pese a la aplicación mayor o menor que las legislaciones dan el concepto, con el fin de sancionar gravemente los hechos que atacan la relación familiar, desconociendo los vínculos de la sangre el contenido mínimo del parricidio (ascendientes, descendientes) siempre ha sido sancionado con rigor extraordinario, pues el autor de estos homicidios no sólo extingue la vida humana, sino que viola los sentimientos más profundamente arraigados en la naturaleza del hombre. Ello explica el modo especial de ejecución de la pena señalada para estos delitos.

Concepto gramatical del delito de parricidio: es un delito cometido por el que da muerte a sus padres, hijos o cualquier otro de sus descendientes o ascendientes legítimos ilegítimos, o a su cónyuge.¹⁷

Norma Penal, en nuestro código penal vigente el delito de parricidio que encuentra tipificado en el art. 139 CP.

Art.139: Parricidio: quien, a sabiendas del vínculo que lo une, prive de la vida a su ascendiente, descendientes, hermano, cónyuge o conviviente en unión de hecho estable, será sancionado con una pena de quince a veinte años de prisión.

Si concurriera alguna de las circunstancias de asesinato, la pena será de veinte a veinticinco años de prisión.

¹⁷ html.rincondelvago.com

1-TIPO OBJETIVO

1.1 BIEN JURIDICO TUTELADO.

Como he mencionado antes, en este delito también el bien jurídico protegido es la vida.

1.2 ACCION:

La acción en este tipo penal, es **privar**.

1.3 SUJETO ACTIVO:

Aquí el sujeto activo, que es la persona que realiza la conducta, es decir, el o la parricida, es genérico, puede ser hombre o mujer, ya que el legislador al decir “quien”, no le pone género al sujeto activo. Pero debemos observar que el sujeto activo debe de estar en la relación del vínculo que lo une.

1.4 SUJETO PASIVO:

Puede ser cualquier individuo de la especie humana, y la misma norma no hace distinción, ni de raza, sexo, grupo étnico ni tampoco grado de vitalidad del sujeto pasivo.

Ahora evaluaremos porqué no influyen ninguna de las condiciones mencionadas.

La edad: No influye la edad, porque para la ley vale igual el último minuto de vida que le queda a un octogenario, que la cantidad de años que se presume le quedan por vivir a un recién nacido.

El Sexo: Puede ser tanto mujer como hombre, no hay distinción alguna en cuanto al sexo del sujeto pasivo. A pesar que no siempre se le considero de igual valor la vida del hombre y la de la mujer, puesto que se le daba mayor importancia a la del

hombre entre otras razones: Ya que los pueblos que vivían en un constante estado de guerra le atribuían mayor valor a la vida del guerrero.

La Raza: No influye la raza, sea cual fuese la perteneciente al sujeto pasivo, la penalidad no cambia ni la responsabilidad tampoco. El por eso que se puede afirmar que tan importante es la vida del indígena como la del blanco o el negro, la del hombre salvaje como la del civilizado.

Grado de vitalidad: no influye tampoco el grado de vitalidad. La muerte de un moribundo es un homicidio con los mismos caracteres y la misma gravedad que la muerte de un niño que acaba de nacer. De igual manera podemos citar el caso del sujeto que mate a un condenado a muerte, pena que se establece en algunos países, y esto debido a que solamente el verdugo o ejecutor judicial tiene la facultad y el deber de ajusticiar a dicha persona, hasta que tal ejecución se haga efectiva el condenado estará amparado por la ley en la misma forma que el verdugo que va a destruir su vida o que la del juez que ha dictado la sentencia condenatoria.

En el delito en mención tanto el sujeto activo como el pasivo se deben encontrar en conexión por un vínculo de ascendiente, descendiente o bien de cónyuges tal y como lo regula nuestra legislación penal vigente en Nicaragua.

1.5 ELEMENTOS OBJETIVOS:

Quien: este término es un elemento objetivo, pues cuando el legislador dice “quien” se refiere a una persona física. “Quien”: se refiere esencialmente a las personas.

De quince a veinte años de prisión: se entiende claramente que el lapso de tiempo es, de quince años o bien al finalizar los veinte años.

1.6- Elementos normativos

Socioculturales

Hermano: Los hijos nacidos del mismo padre y madre, o que tienen común el padre o madre. ¹⁸

Cónyuge: El marido o su mujer unidos por legítimo matrimonio. ¹⁹

Ascendiente: Padre o cualquiera de los abuelos de quien desciende una persona. ²⁰

Descendientes: Hijo, nieto o cualquier persona que descienda de otra. ²¹

Conviviente en unión de hecho estable: La convivencia de dos personas varón y mujer libres de matrimonio (ninguno es casado con otra persona) da origen a una forma jurídica que el Estado Protege y a la que se le llama Unión de hecho estable. ²²

No hay elementos técnicos y jurídicos.

¹⁸ Cabanellas de Torre, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Heliasta S.R.L.,pág. 186

^{19, 20, 21} Diccionario enciclopédico de la lengua española Vox. 2007 Larousse editorial, SL.

²² www.abogadodefamilia.pe

1.7 Elementos subjetivos.

En el caso del tipo de parricidio, vemos claramente en el tipo objetivo un elemento subjetivo, “quien, **a sabiendas** del vínculo que lo une”, en este caso, a sabiendas, es una exigencia del tipo, es decir que el sujeto activo debe conocer que a quien está privando de la vida es a una persona que está ligada al autor por cualquiera de los vínculos que exige el tipo.

2-TIPO SUBJETIVO.

2.1 Dolo:

El delito de parricidio es doloso y el mismo abarca la voluntad de llevar a cabo los elementos objetivos para generar la muerte de la persona, así como también la circunstancia de conocer que mata a uno de los parientes que determinan que el hecho sea tipificado como pariente. En este tipo penal el dolo puede ser de las siguientes formas.

Dolo Directo: Se presentara en el parricidio cuando el agente realiza el hecho, queriendo la muerte de su padre y esta se efectúa tal como lo deseo.

Dolo indirecto: Es cuando el agente tiene como propósito la realización de un delito pero sabe que en su ejecución perecerá su ascendiente. Ejemplo: un asesino que planea la muerte de alguna persona, dañando la avioneta donde viajara, con pleno conocimiento de que su ascendiente es el piloto y es seguro que perezca en el evento ilícito, sin embargo, aun con este conocimiento, lo realiza. La muerte de su ascendiente se verifico a titulo de dolo indirecto, ya que la acción no iba dirigida hacia el directamente, si no a diferente persona (dolo directo)

Dolo Eventual: Es cuando el agente sabe que existe la posibilidad de causar la muerte a su ascendiente, pero aun así, realiza la conducta con la finalidad de matar a un tercero. En el mismo ejemplo anterior pero en lugar de que el piloto sea el ascendiente, resulta ser un amigo del tercero y existe la posibilidad de que lo

acompañe en el viaje. Aquí se presenta la muerte del padre por dolo eventual y la del tercero por dolo directo.

2.2 Imprudencia:

Conforme el principio de legalidad en el delito de parricidio no se admite comisión por imprudencia ya que no está calificado como tal en la ley.

CAPÍTULO IV

Análisis extrínseco

A continuación expondré el análisis extrínseco de los tipos objetos del presente estudio de manera conjunta, explicando las coincidencias y resaltando aquellas particularidades, si las hay, entre ellos.

1. Principios Rectores:

1.1 Principio de Legalidad.

Art. 1. Ninguna persona podrá ser condenada por acción u omisión que no este prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización. Las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias solo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la ley.

No será sancionado ningún delito o falta con pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que no se encuentre prevista por la ley anterior a su realización.

No se podrán imponer, bajo ningún motivo o circunstancias, penas o consecuencias accesorias indeterminadas.

Las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no se aplicaran a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

Por ningún motivo la administración pública podrá imponer medidas o sanciones que impliquen privación de libertad.

Este principio significa que no hay delito y por lo tanto no hay pena si antes no existe una ley escrita que lo regule ni se puede juzgar a una persona por un hecho que no está establecido en la ley penal como delito.

El principio de legalidad también implica:

Garantía criminal: Que el delito se halle determinado por la ley.

Garantía penal: Que la ley señale la pena que corresponde al hecho.

Garantía jurisdiccional: Que el delito y la imposición de una pena se determinen por medio de una sentencia judicial. Art. 1CPP.

Garantía de ejecución: Que la ejecución de la pena se sujete a una ley que la regule. Los jueces de ejecución. Art. 403 CPP y la ley 745.

En los tipos penales estudiados, lo relevante de señalar en relación con el principio de legalidad es que, la comisión por imprudencia de los delitos estudiados, únicamente se admite para el delito de homicidio, no así, para los delitos de asesinato y parricidio.

1.2.- Principio de culpabilidad.

El principio de culpabilidad tal como se reconoce, tiene su fundamento esencial en la dignidad de la persona humana, cuyo respeto impide que un hombre sea tratado como medio o instrumento para alcanzar otros fines distintos a los planteados por él mismo, no faltan también quienes encuentran el fundamento del principio de culpabilidad en la consagración de un Estado de Derecho que lo inspira y legitima como deducción jurídico-constitucional del mismo; la cual estaría dividida en dos elementos: 1º Que no haya pena sin culpabilidad y 2º Que no haya una pena que exceda la medida de la culpabilidad, esto quiere decir que la persona va a responder en la medida de su dolo y en la medida de imprudencia. Dentro de este principio encontramos la Prohibición de responsabilidad objetiva por el resultado que a la luz de este principio desaparece el homicidio preterintencional que estaba tipificado en el código de 1974.

1.3.- Principio de Lesividad.

Este principio se encuentra reconocido en nuestra legislación penal en el art. 7 CP, “Solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley”. Un ejemplo muy conocido de este principio lo constituye el caso de la joven que creyéndose embarazada acude donde una curandera quien le receta un brebaje abortivo y que al ser consumido por la joven esta requiere asistencia médica que hizo necesario de un lavado estomacal, resultando que en realidad se trataba de un retraso en su ciclo menstrual y que nunca estuvo embarazada. En este caso la joven actuó con dolo, ella creía que estaba embarazada y quería causarse un aborto. Sin embargo aquí no hay ni siquiera la puesta en peligro de ningún bien jurídico protegido, por lo tanto, conforme el principio de lesividad no se puede sancionar su conducta. Otro ejemplo se da cuando una persona conduce su vehículo a exceso de velocidad y haciendo adelantamientos no permitidos en la carretera, le pasa por encima su vehículo a una persona que estaba acostado en la carretera, determinándose posteriormente que cuando este evento sucedió, el hombre había muerto media hora antes producto de un infarto. Aquí ya no había vida al momento de que el vehículo le pasó por encima, por tanto no hay bien jurídico afectado.

1.4.-Principio de proporcionalidad.

Este principio en verdad es un sub principio de del principio de culpabilidad que consagra nuestro Código Penal en el art. 9 párrafo segundo,... “No hay penal sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte **proporcionada** al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuara la pena en función de la menor culpabilidad. Esto quiere decir que al momento de la imposición de la pena a una persona de la cual se ha demostrado su culpabilidad, debe hacerse una ponderación proporcional para determinar el monto de pena por imponer, partiendo siempre del mínimo establecido en la ley.

2. La omisión propia e impropia. .

2.1 De omisión. (Omisión propia):

Se llama omisión propia a aquel comportamiento pasivo expresamente tipificado, que el Derecho sanciona con una pena. Por tanto, se trata de comportamientos descrito en tipos penales. Como en el artículo 160 CP. Omisión de auxilio (no auxiliar, no impedir un delito).²³

2.2 Comisión por omisión. (Omisión impropia).

El sujeto activo teniendo la obligación de realizar un acto, incumple con ese deber de cuidado impuesto por la ley y al dejar de hacerlo provoca un resultado, es decir el delito se comete de comisión por omisión. Esta no se encuentra de manera taxativa en la ley ya que se debe construir en base a los siguientes requisitos:

- a) Solo para delitos de resultado, no para delitos de peligro ni concreto ni abstracto.
- b) Infracción de un deber jurídico especial.
- c) Posición de garante, (a quien le impone la ley, por contrato, por creación del riesgo, etc.)
- d) Equivalencia a la causación activa del resultado.(Mi no hacer equivale a un hacer)

²³ Araya Matarrita, Saúl, Antología de derecho penal parte general parte especial. pág. 371

Entonces ¿Se puede matar sin hacer nada? Si (por comisión por omisión), por ejemplo, pensemos en la enfermera que no pone la medicación y a consecuencia de ello muere su paciente.

Art.23 CP: Los delitos o faltas pueden ser realizados por acción u omisión. Aquellos que consistan en la producción de un resultado, podrán entenderse realizados por omisión solo cuando el no evitarlo infrinja un especial deber jurídico del autor y equivalga, según el sentido estricto de la ley, a causar el resultado.

En aquellas omisiones que, pese a infringir su autor un deber jurídico especial, no lleguen a equivaler a la causación activa del resultado, se impondrá la pena agravada hasta el doble del límite máximo de la del delito omisivo. No obstante, dicha pena no podrá superar en ningún caso el límite mínimo de la pena asignada al delito de resultado que correspondería aplicar si hubiera comisión por omisión.

Podemos ver que la comisión cabe para los delitos de Homicidio y para el delito de parricidio, pero no cabe para el delito de asesinato por que ...

3. Teoría del error.

3.1 Error de tipo

Múltiples son las hipótesis de error que podemos encontrar en el delito de homicidio. Resulta preciso distinguir, dentro del ámbito del error de tipo, los casos de “error in objeto “ o “error in persona”, donde el sujeto se equivoca en la elección de la víctima, constituyendo un error en el proceso de formación de la voluntad; es decir, un error propio. Así el cazador que creyendo disparar contra un jabalí, en realidad lo hace sobre un compañero cuya figura ha confundido. En este supuesto, el error, si fuere vencible o invencible, determinara la responsabilidad por imprudencia, o la impunidad, respectivamente. Es posible que la conducta querida también fuera constitutiva de delito: el sujeto pretende causar unos daños, dispara contra lo que cree una estatua y de trata de una persona. En este caso, también

estaremos ante un homicidio imprudente si el error fuere vencible, sin que pueda imputarse la muerte si fuere invencible, y sin perjuicio del oportuno concurso con la tentativa (de daños) correspondiente.²⁴

El error de tipo lo encontramos en nuestra legislación penal vigente en el Art.25 CP que a la letra dice “El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal. Si el error fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.

En este caso, el error de tipo invisible solo es aplicable para el delito de homicidio, ya que nuestra norma admite el homicidio tanto de comisión dolosa como de comisión imprudente. No así para los delitos de asesinato y parricidio ya que si existiese un error de tipo vencible no se podría castigar a título de imprudencia ya que a como hemos venido señalando a lo largo de esta investigación para estos tipos penales no se admiten la comisión por imprudencia.

3.2 Error de prohibición: Art.26 CP, el error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal.

Si el error sobre la prohibición del hecho fuera vencible, se impondrá una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este.

Déficit cognitivo del autor de una conducta típica en relación a la antijuridicidad de la conducta. Dependiendo de su carácter de "vencible" (superable) o "invencible" (insuperable) se determina la ausencia o no de culpabilidad. En el caso del vencible solo será tenido en cuenta al momento de individualizar la pena. El error de prohibición puede ser directo, cuando el sujeto desconocía la existencia de la norma que prohíbe la conducta (una embarazada aborta creyendo que en el país

²⁴ Viven Anton, Tomas S, et al, ob cit. Pág. 50-51

en el cual se encuentra el aborto es legal, ya que en su país lo es) o indirecto, cuando el sujeto sabe que existe una norma jurídica que prohíbe la realización de la conducta, pero el sujeto cree erróneamente que en su caso concreto concurre una causa de justificación. Algunos supuestos de legítima defensa putativa podrían tratarse también como error de prohibición indirecto. (Cree que se trata de una agresión ilegítima, por lo que responde creyendo que actúa en legítima defensa matando al agresor, pero en realidad se trataba de una broma), en este último ejemplo vemos como el error de prohibición es aplicable al delito de homicidio, e incluso en el parricidio, no así en el asesinato, ya que este último se requiere una mayor exigencia en el dolo para que se cumplan las circunstancias que permiten precisamente su tipificación y que ya han sido mencionadas en esta investigación tales como la alevosía, el precio, etc.

4. Agotamiento de la acción:

4.1 Consumación.

Según el inciso a) del artículo 28 de nuestro código penal se considera consumado cuando el autor realiza todos los elementos constitutivos del delito de que se trate, en los tipos estudiados se da cuando se produce la privación de la vida (la muerte del sujeto pasivo)

4.2 Tentativa

La doctrina casi en su mayoría no tiene reparo en admitir que para los delitos de homicidio, parricidio y el asesinato, se admita su comisión en grado de tentativa.

El mismo art. 28 CP, nos dice que hay tentativa cuando el sujeto, con la voluntad de realizar un delito, da principio a su ejecución directamente por hechos exteriores, pero solo ejecuta parte de los actos que objetivamente pueden producir

la consumación, por cualquier causa que no sea el propio y voluntario desistimiento.

Esta forma de participación se produce cuando se intenta, sin conseguirlo, cometer el delito. Para una mejor comprensión de esta figura delictiva es importante tener en cuenta los siguientes elementos:

a) Actos preparatorios impunes. ¿Cómo se distinguen los actos preparatorios que no son impunes de la tentativa? En la tentativa los actos preparatorios, en principio, no se castigan ya que si bien puede deducirse que existe una intención, esta no ha empezado a realizarse como si ocurre con la tentativa y, de aquí la dificultad de entender a la hora de distinguirlos.

b) La dilatación temporal:, es decir, el tiempo que pasa. Si la muerte es consecuencia del ataque hay homicidio consumado y da igual el paso del tiempo.

c) Diferencia con las lesiones consumadas: el problema viene a la hora de distinguir entre las lesiones dolosas consumadas y la tentativa homicida ¿Cuál es la solución?: Habrá que acudir a la intencionalidad en la realización de la conducta, esto es, si hay intención de lesionar será un delito doloso de lesiones, y si existe intención de matar será una tentativa de homicidio.

Para ello, se tendrán en cuenta una serie de datos como los hechos anteriores, medios empleados, lugar de dirección del ataque, número de ataques, etc. los cuales pueden ser apreciados para dilucidar si ha habido o no intención de matar. Por otra parte, los actos posteriores "el después" también denotan la intencionalidad del agresor.

En la tentativa se cumple la parte subjetiva del tipo, por lo cual se puede afirmar que el autor ha obrado con dolo (o sea que tiene conocimiento y voluntad de llevar

a cabo la acción) por consiguiente si no hay dolo no hay tentativa. Con su accionar el sujeto dirige una conducta destinada a realizar el resultado jurídicamente desaprobado por la norma, pero por circunstancias ajenas a él no llega a consumar el hecho.

Recordemos que el dolo esta compuesto por un elemento cognitivo o intelectual que implica que el autor tenga un conocimiento efectivo y actual de lo que está haciendo y un elemento volitivo que significa que el autor tiene la intención de llevar a cabo la conducta. Si falta alguno de estos dos elementos no tenemos dolo. Por ello, si por ejemplo, alguien intenta matar a otra persona con un arma de juguete desconociendo esto, no tiene dolo porque le falta el conocimiento sobre el medio que está utilizando. Esto tiene lógica si se piensa que en estas circunstancias el bien jurídico nunca estuvo en peligro.

Tentativa y actos preparatorios

En orden a la delimitación entre acto preparatorio impune y tentativa punible se tiende a ampliar el ámbito de punibilidad de la tentativa a casos que no son propiamente ejecutivos y no constituyen, por tanto, tentativa punible.

Respecto a la delimitación entre lesiones consumadas y tentativa de homicidio la distinción es clara en el plano teórico, pues la tentativa de homicidio supone siempre la intención o dolo, es decir, la intención de matar, lo que por definición falta en las lesiones. En la práctica, sin embargo, es difícil distinguir un caso de otro.

Entre la tentativa de homicidio y las lesiones consumadas existe un concurso de leyes que habrá que resolverse aplicando la pena de mayor gravedad.

También se impondrá la pena de las lesiones consumadas cuando el homicidio intentado quede impune por *desistimiento voluntario y eficaz* del autor. Cuando

son varias las acciones continuadas en un breve lapso de tiempo existe un único delito de homicidio, consumado o intentado, según se produzca o no la muerte.

El principio de ejecución del delito, una vez acabada la fase de los actos preparatorios, da lugar a la existencia de tentativa.

Los 3 elementos que son necesarios para que haya delito en grado de tentativa son:

- Que sean delitos dolosos (muy importante)
- Que se haya realizado o se hayan iniciado plenamente los actos ejecutivos del delito.
- Ausencia de desistimiento voluntario: que el resultado no se haya producido por causas independientes a la voluntad del autor, es decir, que no haya desistido de que se produzca el resultado

4.3 Frustración.

En el inciso b) del artículo antes mencionado, nos dice que hay frustración cuando la persona, con la voluntad de realizar un delito, practica todos los actos de ejecución que objetivamente debería producir el resultado, y sin embargo este no se produce por causas independientes o ajenas a la voluntad del sujeto. En el del homicidio, del parricidio y del asesinato, es admisible la ejecución imperfecta por frustración.

Diferencia entre tentativa y frustración.

Tentativa era ejecutar parte de los actos que debieran producir el resultado delictivo; mientras que la frustración era ejecutar totalmente los actos que debieran producir el resultado delictivo. Ejemplo:

Tentativa: intentar sacar la pistola y que te detengan en el acto

Frustración: disparar (con voluntad de matar) y no matar a la víctima

En la actualidad, sin embargo, la diferencia entre tentativa y frustración esta en cierto modo implícita en la regulación de la tentativa pudiéndose hablar de tentativa acabada y tentativa inacabada.

A como dijimos anteriormente e incluso en la experiencia de nuestro foro son más comunes los casos de homicidio, e incluso de parricidio en grado de tentativa, no así de asesinato, por **tal razón tomamos el siguiente ejemplo de la jurisprudencia española, para ilustrar mejor. “ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA. AGRAVANTE DE PARENTESCO.** “El procesado estaba esperando a su ex mujer cuando ésta salía de su trabajo procediendo a hablar unos momentos con ella de la hija común y cuando ya su ex mujer marchaba del lugar dándole la espalda el procesado con la intención de acabar con su vida la golpeó en la cabeza, clavándole un cortafríos y propinándole golpes por otras partes del cuerpo. La conducta del acusado ha de encuadrarse en el nº 1 del artículo 139 del Código Penal, pues guiado por un ánimo de acabar con la vida de su ex mujer intentó llevar a cabo su propósito de forma que ésta ante su ataque inesperado no pudiera defenderse, tratándose de un ataque preparado por el mismo. Nos encontramos ante un supuesto de **tentativa** inacabada, pues al terminar huyendo la víctima, la agresión no fue apta para haber podido producir su muerte. Además, en la realización de dicho delito ha concurrido la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de parentesco, ya que acusado y víctima

estuvieron casados durante ocho años, habiéndose dictado la sentencia de divorcio muy poco antes de que se perpetraran los hechos a que este procedimiento se contrae. Se reclama contra la sentencia que condena al procesado como autor de un delito de **asesinato** en grado de **tentativa**.”²⁵

4.4 Desistimiento.

Art. 29 CP: quedara exento de responsabilidad penal por la tentativa o la frustración, la persona que desista eficazmente de la ejecución o consumación del delito por su propia voluntad. Sin embargo, responderá penalmente por los actos de ejecución que por si mismo ya sean constitutivos de delito.

Si en el hecho intervienen varios sujetos, quedaran exentos de responsabilidad penal solo aquel o aquellos que voluntariamente desistan de la ejecución e impidan o intenten seriamente impedir la consumación.

La exención prevista en los párrafos anteriores no alcanzara a la responsabilidad que pudiera existir si los actos ya ejecutados fueran por si mismos constitutivos de otro delito o falta.

La naturaleza que tiene el desistimiento es una excusa absolutoria, es decir, que en los supuestos de desistimiento no es que no exista tentativa sino que la tentativa existente resulta impune con base en fundamentos de naturaleza político-

²⁵ [Sentencia nº 11/2011 de AP Madrid, Sección 27ª, 23 de Mayo de 2011](#)

criminal. El derecho todavía permite eliminar la responsabilidad cuando el que intenta o la protección del bien jurídico.

5. El delito imposible.

Art. 30: No será sancionada la tentativa o la frustración cuando fuere absolutamente imposible la consumación del delito.

"delito imposible". Consiste en una conducta que analizada "ex post", después de que ocurrió (viendo la actividad en retrospectiva) se determina que desde que comenzó la acción no se podía consumar el tipo penal. Ej.: Tratar de matar a alguien con brujería, con veneno insuficiente o disparar donde se cree que está la víctima y no está. O bien dispararle a una persona que creyéndola en vida, en verdad ya estaba muerta, (es imposible matar a un muerto)

6. CONSPIRACIÓN, PROPOSICIÓN Y PROVOCACIÓN

Estas formas de participación se castigarán, en todo caso, si así vienen reguladas en el propio Código Penal. En relación a la provocación, la conspiración y la proposición en nuestro derecho penal patrio, en el art. 162 CP, se castigan para los delitos de homicidio, parricidio y asesinato, entre otros.

6.1 Conspiración.

Existe cuando dos o más personas se concertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. (Art. 31 CP). En los tres tipos penales estudiados se puede dar la conspiración, por ejemplo en el delito de parricidio A y B son primos de C, los dos primeros concertar matar C.

6.2 La proposición.

Existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otro u otros a la ejecución del mismo.

Esta se puede dar en los tres delitos estudiados pues se puede ver su existencia cuando el que ha resuelto privar de la vida a una persona invita a otra u otras personas a ejecutarlo. Aquí se puede dar que el proponente participe del hecho o bien también si él propone a las otras personas que lo ejecuten sin su cooperación.

6.3 Provocación.

La provocación existe cuando directamente o indirectamente, pero por medios adecuados para su eficacia, se incita a la realización de un delito. (Art. 32 CP)

Esta es una incitación de carácter general dirigida a un número de personas indeterminado para que cometan un determinado delito o una determinada clase de delitos. Se caracteriza por el medio empleado, susceptible de influir en una generalidad de personas y porque el destinatario no está absolutamente determinado. En la inducción, la incitación a delinquir debe dirigirse a una persona o personas determinadas y ser eficaz. La inducción ineficaz o tentativa de inducción, es impune siempre que no esté comprendida en la proposición.

El que ante una concurrencia de personas, ensalce el crimen o enaltezca a su autor y participes, realiza a efectos de este código, apología. La apología solo será delictiva como forma de provocación si por su naturaleza y circunstancias constituye, con los requisitos del párrafo anterior, una incitación a cometer un delito. No se considerara apología el ejercicio de la libertad de pensamiento, de expresión y el derecho de información que no contravenga los preceptos y principios constitucionales y las leyes especiales.

Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción. La provocación es un acto preparatorio y por tanto se castiga como tal. Si no se produce la ejecución del delito sería inducción en grado de tentativa.

6. 4 La apología

La apología como tal, es impune. Se castiga también siempre y cuando sea una forma de provocación. Es apología la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito. (Art. 32 CP)

La figura de la *provocación* se dará sobre todo en el asesinato realizado “por precio, recompensa o promesa”; pero tanto ésta, como la conspiración y la proposición dejan de ser aplicables tan pronto se pase a los actos ejecutivos.

7. Autoría y participación.

Nuestro código penal del art. 41 al art. 44, regula lo pertinente a este tema, y señala que son penalmente responsables de los delitos y las faltas los autores y los partícipes. Que los autores puede ser directos, intelectuales, mediatos o coautores. Y que son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices.

7.1 Autoría

El autor directo: Son autores directos quienes realizan el hecho típico por si solo.

El autor intelectual: Los que sin intervenir directamente en la ejecución del hecho, planifican, organizan y dirigen la ejecución de mismo.

El autor mediato: Quienes realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento.

Ejemplo: La enfermera A inyecta al enfermo B, sin saber que C previamente había puesto veneno en la inyección. En este caso C es autor mediato.²⁶

Coautores: Quienes conjuntamente realizan el delito.

7.2 Participación.

Son partícipes los siguientes:

Los Inductores: son los que inducen directamente a otro u otras a ejecutar el hecho delictivo.

Los cooperadores necesarios: son los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Los cómplices: son cómplices lo que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho.

Aquí supone la concurrencia de, por lo menos, dos personas. Como por ejemplo en el delito de asesinato, por un lado, la que paga el precio, concede o promete la recompensa; por otro, el que acepta tal oferta y decide, sobre la base de ésta, realizar directamente el hecho. Ambos son responsables del asesinato, ya que el que ofrece la recompensa es siempre partícipe en el hecho cometido por el que la percibe. La intervención del que paga u ofrece la recompensa en el hecho realizado por el otro puede ser calificada de participación por inducción en el asesinato o de cooperación necesaria; pero la circunstancia como tal sólo afecta, por ser de índole personal, al que mata por precio, recompensa o promesa.

²⁶Llobet Rodríguez, Javier. Ob. cit. pág.81

Las circunstancias cualificadoras, cuando funcionan como elementos constitutivos del delito de asesinato, deben concurrir, por tanto, en el *autor en sentido estricto* de este delito, es decir, en el que mata. Los demás que intervienen a título de partícipes (inductores, cooperadores necesarios o cómplices) deben conocer los elementos del tipo realizados por el autor, pero a diferencia de lo que ocurre con éste, el dolo del partícipe debe abarcar tanto los elementos del tipo objetivos como subjetivos o personales. Quienes participan en un asesinato deben saber que el sujeto a quien auxilian o inducen mata, por ejemplo, con ensañamiento y alevosía, pues de lo contrario concurriría en ellos un error esencial que excluiría el dolo del asesinato y les haría responder, todo lo más, por homicidio doloso simple.

Las circunstancias agravantes, sólo les serán aplicables a los partícipes si saben que concurren en ellas.

La agravante de alevosía sólo podrá aplicársele al partícipe que sepa que el autor mata alevosamente. Y lo mismo pasa con el ensañamiento, que para ser computada al partícipe es necesario que la conozca.

8. Tipo básico, atenuante y agravante.

8.1 Tipo Básico: En relación al tipo de homicidio art. 138 CP, únicamente tiene tipo básico. Para el tipo de parricidio tenemos en el primer párrafo del art. 139 el tipo básico que se sanciona con una pena de 15 a 20 años de prisión, y en el segundo párrafo el tipo agravado, que considera que si en el hecho concurre alguna circunstancia de asesinato el monto de pena por imponer se agrava de 20 a 25 años de prisión. Y por último en lo que hace el tipo de asesinato, art. 140 CP, en la primera parte el tipo básico se prevé un pena de 15 a 20 de prisión y para el tipo agravado en razón de la concurrencia de 2 o más circunstancias propias del tipo, la pena se agrava de 20 a 30 años de prisión.

8.2 Atenuantes: Para los tres tipos penales estudiados son aplicables, en caso de así concurrir las circunstancias atenuantes contenidas en el art. 35 CP.

8.3 Agravantes: En relación a las circunstancias agravantes igualmente son aplicables para los tres tipos penales objetos del presente estudio las contenidas en el art. 36 CP, con las siguientes observaciones: Si se ha tipificado el hecho como homicidio, no sería posible aplicar la agravante de alevosía del art. 36. 1 CP, ya que el hecho debería tipificarse como asesinato. De igual manera si un hecho tipificado como parricidio, y agravado además por la circunstancia de alevosía que eleva el monto de pena por imponer conforme el párrafo segundo del art. 139 CP, tampoco podría considerarse la agravante de alevosía del artículo ya citado. Igual sucede con el tipo de asesinato. Esto se debe a que el tipo de asesinato ya contiene la alevosía como una circunstancia específica que agrava el hecho; y el parricidio prevé que pueda concurrir alguna de las circunstancias de asesinato, así pues, que si en el parricidio concurre la alevosía, ya no podría considerarse que se tome en cuenta la circunstancia de alevosía genérica del mocionado art. 36. 1 CP, ya que estos tipos penales las contienen como agravantes específicas.

9.- Concurso de delito.

En la doctrina penal se reconoce, el concurso ideal, el concurso real de delito, e incluso también se reconoce el concurso medial de delito, nuestra legislación penal reconoce los tres tipos de concursos y se puede verificar en los artos., 82, 84 y 85 CP.

En [derecho penal](#), se conoce como **concurso real** o **material** a la pluralidad de actos en una misma sentencia. En el concurso real, cuando un agente, buscando un determinado resultado, ejecuta diversas acciones, cada una de ellas un distinto [tipo penal](#), las penas de cada uno de estos delitos pueden unificarse.

Por ejemplo: un ladrón decide robar un banco. Mientras escapa, se enfrenta con un policía, al que le quita la vida. El ladrón ha cometido por lo menos dos tipos penales: el robo y el homicidio. Ya en el juicio penal, para efectos de simplicidad procesal, se hace un solo juicio donde se le imputan ambos delitos, formando así un concurso real.

El concurso real tiene dos particularidades:

Las penas de los tipos penales se acumulan de la siguiente forma: Se suman las penas para cada delito no pudiendo superar ésta el triple de la pena por el delito más grave.

Debe haberse descartado la unidad de acción. Es decir, cada acción típica y antijurídica debe poder sostenerse por sí sola, y no depender una de la otra.

10. Concurso aparente y remisión a otros tipos penales.

Este supuesto se da cuando varios tipos penales reclaman como suyo el hecho, por eso se dice que existe un “concurso de normas”, varias normas concursan entre si con el propósito de ver en cual de todas encaja perfectamente el hecho (principio de subsunción del hecho). En el caso de nuestra investigación es posible que se de un concurso aparente de normas entre el tipo de homicidio y el tipo de asesinato, por ejemplo en el caso de que una persona dispare en contra de otra por la espalda, podrías pensarse que esa situación es constitutiva de la alevosía, sin embargo también puede concluirse que no la hay, puesto que, no se ha privado de la posibilidad de defensa a la víctima.

11. Penalidad, y mediabilidad.

Con respecto a la penalidad; para el delito de homicidio la penalidad es de 10 a 15 años de prisión. Para el delito de Parricidio existen dos presupuestos, uno que establece una pena de 15 a 20 años de prisión y otro que establece una pean de

20 a 25 años de prisión. Lo mismo ocurre en el delito de asesinato cuando en su primera parte nos dice que se impondrá una pena de 15 a 20 años de prisión cuando concurren alguna de las circunstancias que menciona el artículo 140, (asesinato simple), y otra cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en este artículo, el responsable de asesinato será penado con prisión de 20 a 30 años, aquí se puede ver que el asesinato es agravado. Aclarando que en el Código no encontramos el *numen jure* de parricidio y asesinato básico y agravado, pero se logra extraer de la agravación que se hace de las penas en razón de la concurrencia de algunas circunstancias específicas,

Aunque no se está analizando el delito de Homicidio Imprudente podemos decir que en este delito también cabe lo que venimos hablando pues en el primer párrafo del artículo 141 dice: Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria, se castigara con la pena de uno a cuatro años de prisión. Este sería el homicidio imprudente simple este se convierte en homicidio imprudente agravado cuando en su segundo párrafo nos dice que quien cause un homicidio por imprudencia temeraria bajo los efectos de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas será penado con prisión de cuatro a ocho años.

No son mediables estos delitos, excepto el homicidio por imprudencia temeraria simple en el que monto de pena va de 1 a 4 años de prisión, por ser un delito menos graves.

12. Régimen sustitutivo.

No cabe la suspensión de la pena de prisión conforme el art. 87 CP, para los delitos de homicidio, parricidio y asesinato, aunque si es posible en el homicidio imprudente básico. Tampoco es aplicable a esto tipos penales la sustitución de la pena de prisión que establece el art. 94 CP. Y por último, se si puede conceder libertad condicional ordinaria y extraordinaria conforme los artos. 96 y 97 CP.

Conclusión

1. La vida es un derecho que se reconoce de manera taxativa en nuestro país contando el mismo con la obligación de protegerla tal y como lo indica y de conformidad con la Constitución Política de la Republica de Nicaragua y los Tratados, Pactos y Declaraciones Internacionales debidamente aceptados y ratificados por Nicaragua.
2. En razón del preciado valor que tiene la vida humana, nuestro legislador ha tipificado, no solo los tipos penales estudiados en la presente investigación, sino, otros tipos que protegen la vida desde su concepción como es el caso del aborto.
3. Como consecuencia de esa máxima protección, también debemos tener presente que en nuestra legislación penal se sanciona la provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de homicidio, parricidio y asesinato.
4. Los delitos contra la vida son delitos de resultado, por lo que es indispensable que el órgano encargado de la persecución penal compruebe fehacientemente y en base a criterios objetivos de imputación, la relación causal existente entre la conducta típica llevada a cabo por el sujeto y la muerte de la víctima.
5. Las distintas teorías y posturas existentes desde las antiguas hasta las modernas, dan a conocer la urgente necesidad de llevar a cabo estudios relativos a la realidad y características de los delitos contra la vida como el único medio para la búsqueda y alcance de la prevención de los mismos.

FUENTES DE CONOCIMIENTO

I. DISPOSICIONES NORMATIVAS

- Constitución Política de la Republica de Nicaragua.
- Código Penal de la Republica de Nicaragua. Ley numero 641.
- Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua. Ley numero 406.
- Ley numero 779.Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley no. 641.

II. FUENTES BIBLIOGRAFICAS

- Araya Matarrita, Saúl, **Antología de derecho penal parte general parte especial.**
- Cabanellas de Torre, Guillermo, **Diccionario Jurídico Elemental**, Heliasta S.R.L,
- Llobet Rodríguez, Javier, **Delitos en contra de la vida y la integridad corporal**, 2 ed.San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2001.
- Muñoz Conde, Francisco, **Derecho Penal parte Especial**, Duodécima edición, Tirant Lo blllanch, Valencia 1999.
- Viven Anton, Tomas S, et al, **Derecho Penal Parte Especial**, Valencia, 2ª ed, Tirant lo blllanch,2008.

III. DIRECCIONES WEB CONSULTADOS

- Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.
- Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe

- [www.etimomologias .dechile.net](http://www.etimomologias.dechile.net).
- <http://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/>; Wikipedia®
- ww.freewebs.com/streetfutbol/Derecho%20Penal%20II.pdf.
- www.marisolcollazos.es/penal-II/Penal-II-01.html
- html.rincondelvago.com
- www.abogadodefamilia.pe
- www.Sentencia n° 11/2011 de AP Madrid, Sección 27ª, 23 de Mayo de 2011